

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 131-1435 del 16 de diciembre de 2019, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa COOTRASORIENTE, identificada con NIT N° 811.005.333-2, del cargo único formulado en el Auto N° 131-0013 del 15 de enero de 2019, consistente en: "... Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la quebrada "La Oscura" sin contar con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental, en razón a la actividad de lavado de vehículos. Hechos presentados en la carrera 22 N°16-17, zona urbana del municipio de La Ceja, en el predio denominado Acopio Cootrasoriente y que fueron evidenciados por funcionarios de Coreare el día 23 de marzo de 2018 (informe técnico 131-0607-2018)"..." imponiéndole una multa por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.486.031,89).

La anterior resolución fue notificada por correo electrónico el día 17 de diciembre de 2019.

Que el día 31 de diciembre, la señora LUZ ANGELA BETANCOURT MARMOLEJO, representante legal de la empresa COOTRASORIENTE, presenta recurso de reposición contra la resolución N° 131-1435 del 16 de diciembre de 2019.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que los principales argumentos propuestos por la recurrente son:

Hechos:

Primero: Mediante el Auto 112 del 8 de agosto de 2018, se inició por parte de CORNARE se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la empresa por mi representada, por la captación ilegal de agua y la generación de vertimientos a la Quebrada la Oscura en razón a la actividad de lavado de vehículos llevada a cabo en la zona urbana de este Municipio.; posteriormente se formularon cargos mediante el auto No.131-0013-2019 y por último se sanciono a la empresa mediante el acto administrativo impugnado

Segundo: COOTRANSORIENTE, después de la primera visita procedió a dar cumplimiento a los requerimientos por Ustedes solicitados, hecho que se encuentra reconocido en la resolución que es objeto de alzada.

Tercero: La sanción se fundamenta en la presunción del actuar con culpa o dolo al respecto me permito realizar el siguiente análisis en lo referente a la culpa y al dolo

Así también se manifiesta que la empresa dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación, que la sanción se fundamentó en la presunción del actuar con culpa o dolo pues no actuó bajo las presunciones que debe de existir para configurarse, y justifica lo anterior, con fundamento en el código civil y en varios tratadistas del derecho, por lo que más adelante en las consideraciones para decidir, ésta Corporación expondrá cada uno de sus argumentos, en base a los expuestos por la recurrente.

En las peticiones la recurrente solicita que:

PETICIONES:

Considero entonces que no hubo ni dolo ni culpa ni nexo de causalidad pues e actuó de buena fe y la quebrada la Oscura no sufrió ningún tipo de contaminación.

Por lo anterior solicito se deje sin efecto la Resolución de la referencia mediante la cual se nos impuso sanción impuesta o en su defecto se nos realice una amonestación escrita pues la quebrada citada no sufrió daño alguno y no tenemos antecedentes

PUEBAS:

Casi todas a excepción del informe de la visita de la ingeniera ambiental están en su poder.

Que mediante escrito 131-0445 del 15 de enero de 2020, la señora LUZ ANGELA BETANCOURT MARMOLEJO, representante legal de COOTRANSORIENTE, allega otro escrito en el que en su referencia relaciona Prueba Recurso de Reposición, y su anexo consisten en un informe técnico de cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, el cual es presentado extemporáneamente.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare,

modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Esta corporación hace un análisis frente a los argumentos expresados por el recurrente y procede a pronunciarse en cada uno de ellos así:

Frente a los Hechos:

Primero: a través del proceso se pudo determinar que la empresa COOTRASORIENTE, si generaba vertimientos y sin contar con tratamiento previo los cuales eran el producto del lavado de carros (alistamiento), y como prueba de ello se tiene el informe técnico N° 131-0607 del 12 de abril de 2018 y el escrito con radicado N° 131-8048 del 10 de octubre de 2018, allegado por parte de la misma empresa, toda vez que en este manifiesta que:

"1. Se cortó el flujo de agua que se captaba de la tubería que lleva el recurso hídrico a Transunidos y que atraviesa el parqueadero; por ende cesa el vertimiento de residuos que puedan causar daño al medio ambiente ya que este era el único medio posible para el lavado de vehículos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2. Se notificó a los usuarios del parqueadero la prohibición de lavar los vehículos en las instalaciones de Cootransoriente; por medio de avisos y publicando en la cartelera la resolución de Cornare.

Esperamos que con las medidas tomadas se cumpla con sus requerimientos y se dé por finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

Es por lo anterior que se procedió a la formulación de cargos pues dicha escrito se allego después de iniciado el proceso sancionatorio, sin argumentar causal de cesación y/o aportar pruebas que desvirtuaran el inicio del proceso sancionatorio el cual se dio fue por la violación a la normatividad ambiental, es por ellos que se sancionó a la empresa imponiendo una sanción pecuniaria.

Segundo: si bien la empresa dio cumplimiento a los requerimientos realizados, con estos no desvirtúa las actividades realizadas y evidenciadas por los técnicos de ésta Corporación, es de resaltar que para lo que si se tuvo en cuenta fue en la atenuación de la multa a favor de la empresa, tal y como se evidencia en la tabla 5 de la metodología para el cálculo de las multas.

Tercero: Aunque no se pudo tener la intención de cometer la infracción ambiental (lo que descarta el dolo) en el material probatorio que reposa en el expediente (informe técnico N° 131-0607 del 12 de abril de 2018), es evidente que la empresa violó el deber objetivo de cuidado, esto es al realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas a la quebrada la Oscura, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, dicho vertimiento se produjo de la actividad de lavado de vehículos (alistamiento), en la zona urbana del municipio de La Ceja.

Ahora bien la culpa en la materia que nos ocupa, puede ser cometida intencionalmente o por negligencia, y esta se da cuando el sujeto activo de la infracción actúa sin la debida precaución, esto es en no hacer lo necesario para cumplir con un deber y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

En cuanto al error como causal de exculpación, es necesario traer a colación lo manifestado por Corte constitucional a cerca del principio de culpabilidad en el ámbito sancionador administrativo y del cual expresa lo siguiente:

"... En relación con el error y sus implicaciones en cuanto al principio de culpabilidad, la Corte Constitucional se ha referido a él como "falta de correspondencia entre el pensamiento del agente y la realidad" que no permite que el individuo sea sancionado cuando éste adolece del elemento intencional.

Son dos las cuestiones, muy relacionadas entre sí, que despiertan más interés. Y nos referimos con ello al postulado universal de que la ignorancia de la ley no es excusa para su inobservancia y, por otro lado, al grado de culpa que es exigible a las personas profesionales o técnicas que violan el ordenamiento que los obliga. El primer punto es el que más genera comentarios en la doctrina por su oposición al principio ignorantia legis non excusat, de plena operatividad en el derecho penal, porque "este principio en lo penal tiene solamente como efecto una inversión de la carga de la prueba (el que haya padecido error debe demostrarlo), pero no supone una desvirtuación de la eficacia de la ausencia de conocimiento" (Quintero Olivares, 1991, p. 268). Y en cambio en el campo administrativo la interpretación del principio "la ignorancia de la ley no es excusa para su

incumplimiento" es vital, dado la compleja, dispersa y vasta legislación sectorial (Rebollo Puig, 1989), que dificulta al administrador la posibilidad de conocer todas las disposiciones normativas que debe cumplir.

Además, como es conocido, en el campo administrativo sancionador el principio de legalidad es modulado, aceptándose con ello las remisiones a otras normas para que complementen el injusto administrativo (De Palma del Teso, 1996). Esta modulación de la prohibición de la ignorancia de la ley como excusa para su inobservancia debe ser leída junto con el deber de conocimiento de información que tienen ciertas personas en virtud de su profesión.

De este modo, la lectura del error como causal de exclusión de la responsabilidad no admite una sola interpretación; por el contrario, tal como ha sido denunciado por la propia doctrina, es necesario detenernos en la calidad del infractor para decidir si estamos o no en presencia de un error eximente de la culpabilidad, ya que no es lo mismo el nivel de conocimiento que se espera de una persona conocedora de la materia en cuestión que el de un simple ciudadano que por falta de información viola el ordenamiento. En este sentido se ha pronunciado Quintero Olivares (1991)

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que:

- *El principio de culpabilidad se erige en pilar sobre el que descansa la actividad sancionadora de la Administración. De este modo, la actuación u omisión del infractor debe ser, en principio, culpable.*
- *El principio de culpabilidad en el ejercicio de la actividad sancionadora de la Administración Pública tiene plena aplicabilidad tanto en las relaciones de sujeción general como en las sanciones que se imponen en el seno de una relación de sujeción especial.*
- *La lectura que se realiza del postulado en cuestión no es idéntica a la interpretación de la máxima en el campo penal.*
- *Otra de las cuestiones que ha sido abordada por la Corte Constitucional en relación con este principio está relacionada con la posibilidad de aplicar las causales de exoneración de la culpa. El alto tribunal se ha detenido a reflexionar sobre la posibilidad de que el proceso sancionador no sea viable cuando exista fuerza mayor o caso fortuito.*

Aunque como prueba de lo argumentado en el recurso, se allega adjunto a éste un oficio enviado al gerente de la Empresa de Servicios Públicos de La Ceja, en donde el propietario del predio donde funciona la empresa COOTRASORIENTE, da respuesta a un requerimiento realizado por la E.S.P, del municipio, éste no constituye prueba alguna que desvirtúe el cargo formulado.

De conformidad con todo lo anteriormente escrito se puede evidenciar que la empresa COOTRASORIENTE, no logra desvirtuar el cargo formulado por el cual fue sancionada pues a pesar de lo esgrimido por la recurrente a cerca del dolo y la culpa, éstos no son argumentos aceptados por ésta Corporación, pues el no conocimiento de la norma, no es excusa para su incumplimiento de la misma en materia sancionadora.

En cuanto al escrito 131-0445 del 15 de enero de 2020, en el que allega informe técnico de cumplimiento al Decreto 3930 de 2010 del Parqueadero Cootransoriente, es presentado extemporáneamente, por lo que la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 76 que Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y dicho escrito es presentado después de vencido el término anteriormente relacionado.

En consecuencia de lo anterior, con relación a lo solicitado y evaluada la documentación que reposa en el expediente 053760330009, se confirma la decisión tomada por ésta Corporación con la Resolución N° 131-1435 del 16 de diciembre de 2019, como quiera que la empresa COOTRASORIENTE debía de tener el permiso de vertimientos antes de iniciar las actividades desarrolladas en el predio, de conformidad con la normatividad ambiental vigente para la época de los hechos.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN N° 131-1435 del 16 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a la empresa COOTRASORIENTE, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 053760330009
Fecha: 04/02/2020
Proyectó: Choyos
Revisó y Aprobó: FGiraldo
Técnico: BBotero
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente*